

Cartagena de Indias D.T. y C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Radicado	13-001-33-40-014-2017-00232-01
Demandante	CARDIQUE
Demandado	MUNICIPIO DE ARJONA
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Improcedencia de la acción de cumplimiento cuando la ley no dispone un mandato imperativo e inobjetable - Cumplimiento del artículo 44 de la Ley 99 de 1993

I.- OBJETO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia del 19 de octubre de 2017¹, proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, en la que se negó por improcedente la acción de cumplimiento de la referencia.

II.- DEMANDANTE

2.1 Demandante

La presente acción la instauró la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DE DIQUE - CARDIQUE, a través de apoderado judicial.

2.2 Demandado

La acción está dirigida en contra del MUNICIPIO DE ARJONA.

2.3 Pretensiones.

La entidad accionante propone las siguientes:

¹ Fols. 56-60

PRIMERO: que se declare que la Alcaldía del Municipio de Arjona- Bolívar no ha dado cumplimiento a lo establecido el Art. 44 de la Ley 99 de 1993, al no haber presentado las declaraciones de recaudo no haber realizado las transferencias por concepto de sobretasa ambiental de los gravámenes de propiedad inmueble que ha recaudado en favor de Cardique desde los años 1995 a 2009.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene a la Alcaldía del Municipio de Arjona- Bolívar que, dentro de los 30 días siguientes la ejecutoria del fallo que ponga fin a la instancia, se dé cumplimiento a la norma antes mencionada, presentando las declaraciones y realizando las transferencias por concepto de sobretasa ambiental.

2.4 Hechos².

La parte accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

"El Municipio contra quien se dirige esta acción Constitucional se encuentra dentro del ámbito territorial en el cual La CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE ejerce Jurisdicción como autoridad ambiental.

La ley 99 de 1993 en su artículo 44 establece la obligación de los Municipios de recaudar, declarar y pagar a la autoridad ambiental, a cuya jurisdicción pertenezca, un Porcentaje Ambiental de sobretasa ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble. (...)

El ente Territorial accionado ha incumplido la obligación arriba mencionada, al no haber presentado declaraciones y haber dejado de hacer transferencias. El Honorable Consejo de Estado ha establecido que la acción de cobro de las transferencias a que nos hemos venido refiriendo es imprescriptible.

El Representante legal de la entidad accionante tiene el deber y la facultad legal de hacer la gestión de cobro de las rentas que les son adeudadas, por lo que se envió una comunicación formal recibida por la Sra. Alcaldesa Municipal ESTHER MARIA JALILIE GARCIA sin que se haya obtenido el cumplimiento efectivo de la obligación descrita.

El Director de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE me ha conferido poder para instaurar la presente acción Judicial, por lo que la vía procesal para hacer cumplir esta obligación es la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO".

² Fol. 1

2.5.- Contestación³.

El apoderado de la parte demandante, dio constatación a la demanda por medio de escrito del 27 de septiembre de 2017, en el cual expuso lo siguiente:

Sostiene el togado, que existe falta de agotamiento del requisito de renuencia a la entidad pública, toda vez que, si bien la ley 99 de 1997, "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", establece en el artículo 8 el deber de requerir a la entidad pública el cumplimiento del deber legal con expresión de los fundamentación facticos de la omisión; una vez revisada la foliatura del expediente, se encuentra un oficio fechado el día 10 de Mayo de 2017, suscrito por el Director General de Cardique, que se encuentra dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA, pero en él no milita constancia de recibido por dicha entidad, pues al final, se encuentra una firma de recibido bajo el nombre de Esther Jalilie, pero no parece recibido por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARJONA.

Agrega que, del texto del oficio referenciado tampoco es posible colegir un requerimiento con efectos de renuencia, pues si bien, se citan las normas sobre porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad del bien inmueble, no estipula a que años, meses o días se está haciendo referencia.

Expone, que la solicitud supuestamente presentada al Municipio de Arjona persigue es una conciliación de cuentas, al punto que no expresa la omisión o incumplimiento del deber, por lo que no puede ser tomado como la misiva requerida por ley para constituir la renuencia de la entidad pública, máxime, cuando se exige el pago de los años 1999 a 2009, es decir, vigencias pasadas que requieren de un análisis y estudio superior a los tres (3) días otorgados por el despacho para responder la acción de cumplimiento.

Por otra parte, también argumenta que existe falta de causa para demandar omisión de pago alegada por la parte accionante, carece de fundamento probatorio y fáctico, habida cuenta, que tal y como lo refiere la ley 99 de 1993 desarrolla la anterior norma constitucional en el artículo 44

³ Fols. 34-42

estableciendo dos mecanismos a opción de los municipios: un porcentaje del recaudo del impuesto predial o una sobre tasa sobre el avalúo del inmueble que sirve de base para liquidar el impuesto.

III.- FALLO IMPUGNADO⁴

Por medio de providencia del 19 de octubre de 2017, la Juez Décimo Cuarta Administrativa del Circuito de Cartagena decidió declarar improcedente la presente acción, toda vez que, según su juicio, el incumplimiento del art. 44 de la Ley 99 de 1993 está condicionado a la iniciativa que debe presentar todo alcalde para que éste determine el porcentaje del recaudo del impuestos que se va a destinar para la protección del medio ambiente; dicho porcentaje puede ser sobre el impuesto predial o la sobretasa al avalúo de bienes inmuebles.

Teniendo en cuenta lo anterior, la juez a quo sostiene que la norma de la cual se exige su cumplimiento, no trae una orden imperativa e inoponible, en la medida en que se requiere un trámite previo para establecer el porcentaje a transferir a Cardique.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Con memorial del 30 de octubre de 2017⁵, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia, manifestando que:

Expone, Ley 99 de 1993, en su artículo 44, establece una dualidad de formas de fijar el porcentaje de los recursos que deberían transferirse a la correspondiente corporación autónoma regional y que en el art. 5 ibidem, se establece que estos recursos deberán ser pagados por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo, y excepcionalmente antes del 30 de marzo del año siguiente al recaudo. De lo anterior concluye que, el art. 44 establece dos formas de fijar el monto de los recursos a transferir, y el art. 5 de la misma Ley determina la periodicidad con que éstos deben ser pagados.

⁴ Fols 56-60

⁵ La sentencia de primera instancia se notificó el 25 de octubre de 2017, por lo que los 3 días para su impugnación (art. 26 de la Ley 393 de 1997), vencieron el 30 de ese mismo mes y año.

Agrega, que el ente accionado no es el deudor del CARDIQUE, pues su obligación se circunscribe a recaudar el impuesto o sobretasa ambiental, para luego, hacer la respectiva transferencia a la Corporación autónoma, entidad a la cual le pertenecen los recursos.

Sostiene, que debe tenerse en cuenta que el hecho de que el concejo municipal no haya emitido el acuerdo por medio del cual se establezca la forma de recaudar dichos recursos, ya sea porcentaje o sobretasa, está incumpliendo lo establecido en el art. 44 de la Ley 99 de 1993, que dispone: *“el porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo, a iniciativa del alcalde municipal”*

Insiste el apelante, en que yerra el a-quo al afirmar la inexistencia de un mandato imperativo e inobjetable cuando la norma que se pretende requiera del análisis contextual de lo que la misma establece, pues lo que realmente prescribe es un deber de realizar las transferencias del porcentaje sobretasa que por este concepto se haya recaudado, toda vez que sobre ellos el municipio no tiene poder dispositivo y como tanto ingresan como renta de CARDIQUE.

V.- TRÁMITE PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El Juzgado de Origen, mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2017⁶, concedió la impugnación de la presente acción de cumplimiento, asignado en conocimiento a este Tribunal de conformidad con el reparto de fecha 14 de noviembre de 2017⁷, e ingresó al Despacho para fallo el 15 de noviembre de 2017⁸, por lo cual se procede a proferir sentencia de plano, en virtud de lo establecido en el art. 27 de la Ley 393 de 1997.

VI.- CONSIDERACIONES

6.1.- La competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 393 de 1993 y el 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer

⁶ Fol. 70

⁷ Fol. 3 Cdno 2

⁸ Fol. 4 Cdno 2

de las impugnaciones presentadas en contra de las sentencias de primera instancia proferidas por los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, dentro del trámite de las acciones de cumplimiento.

6.2.- Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo examen ¿es procedente la acción de cumplimiento para hacer efectivo el art. 44 de la Ley 99 de 1993?

Para abordar los problemas planteados, se hará énfasis en los siguientes aspectos: (i) naturaleza de la acción de cumplimiento; (ii) requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento; (iii) caso en concreto.

6.3.- TESIS DE LA SALA

La Sala CONFIRMARÁ la providencia impugnada al considerar que la norma señalada como incumplida no tiene la característica de ser indudables, específicas e inequívocas, puesto que, no se tiene claridad frente al valor que el MUNICIPIO DE ARJONA debe trasladar a CARDIQUE, en el entendido de que, no se tiene pruebas de que dicho ente territorial haya determinado el porcentaje que del impuesto predial o de las sobretasas que maneja, pueda ser destinado para la protección del medio ambiente.

6.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

6.4.1.- Naturaleza de la acción de cumplimiento

La acción de cumplimiento está instituida en el artículo 87 de la Constitución Política, como un mecanismo para que toda persona pueda *"acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una Ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido"*. En igual sentido, el artículo 1° de la Ley 393 de 1997 precisa que *"Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta Ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos"*.

Colombia es un Estado Social de Derecho y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, teniendo en cuenta lo anterior y que las autoridades de la República están instituidas, entre otras, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (artículo 2° de la Constitución Política), la acción en estudio permite la realización de este postulado logrando la eficacia material de la ley y de los actos administrativos expedidos por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones públicas⁹.

De este modo, la acción de cumplimiento constituye el instrumento adecuado para demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, y ante el incumplimiento de los deberes consagrados, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

Como lo señaló la Corte Constitucional *“el objeto y finalidad de esta acción es otorgarle a toda persona, natural o jurídica, e incluso a los servidores públicos, la posibilidad de acudir ante la autoridad judicial para exigir la realización o el cumplimiento del deber que surge de la ley o del acto administrativo y que es omitido por la autoridad, o el particular cuando asume este carácter. De esta manera, la referida acción se encamina a procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*¹⁰(Subraya fuera del texto).

Sin embargo, para que la acción de cumplimiento prospere, del contenido de la Ley 393 de 1997, se desprende que se deben acreditar los siguientes requisitos mínimos:

⁹ De conformidad con la sentencia C-157 de 1998 esta acción se *“... nutre del principio constitucional de la efectividad de los derechos que es ajeno al Estado Social de Derecho, pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en dignas y justas a los integrantes de la comunidad, y la acción de los poderes públicos para lograr estos propósitos se traducen en leyes y actos administrativos, toda persona como integrante de ésta, en ejercicio del derecho de participación política e interesado en que dichos cometidos materiales se realicen, tiene un poder activo para instar el cumplimiento de dichas leyes y actos, acudiendo para ello al ejercicio de una acción judicial”*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-157 de 1998. Magistrados Ponentes Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara.

- i) Que el deber que se pide hacer cumplir se encuentre consignado en normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos vigentes (Art. 1º)¹¹.
- ii) Que el mandato sea imperativo e inobjetable y que esté radicado en cabeza de aquella autoridad pública o del particular en ejercicio de funciones públicas que deba cumplir y frente a los cuales se haya dirigido la acción de cumplimiento.
- iii) Que el actor pruebe la renuencia de la entidad accionada frente al cumplimiento del deber, antes de formular la demanda, bien sea por acción u omisión del exigido o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (Art. 8º). El artículo 8º señala que, excepcionalmente, se puede prescindir de este requisito *“cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable”*, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.
- iv) Que el afectado no tenga o haya podido ejercer otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico o administrativo omitido, salvo el caso que, de no proceder el juez, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejerció la acción, circunstancia esta que la hace procedente. *A contrario sensu*, es improcedente la acción que persigue la protección de derechos que puedan ser garantizados a través de la acción de tutela o se pretenda el cumplimiento de normas que establezcan gastos a la administración (Art. 9º).

6.5.- Análisis del caso concreto

6.5.1- De la procedencia de la acción de cumplimiento en el caso concreto

Antes de avocar el estudio de fondo de los recursos de apelación presentados por las partes, corresponde a la Sala determinar si esta acción cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley 393/97.

¹¹ Esto excluye el cumplimiento de las normas de la Constitución Política, que por lo general consagran principios y directrices.

El Consejo de Estado ha señalado que, cuando se demande el cumplimiento de actos administrativos de contenido particular y concreto, el deber omitido debe ser tan preciso, que se pueda asimilar a un título ejecutivo a favor del solicitante, es decir, que el acto contenga una obligación expresa, clara y exigible que haga posible el mandamiento de su cumplimiento. Pero cuando se refiera al cumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos de contenido general que otorgan competencias a la autoridad, el título para el mandamiento es diferente, porque es la ley o el acto administrativo el que impone la obligación de ejercerlas. Sin embargo, cuando se trata del ejercicio de éstas últimas, debe distinguirse si el cumplimiento del deber que se reclama cabe dentro de la facultad discrecional del funcionario, o si su cumplimiento es obligatorio, y puede concretarse en una acción determinada que pueda ser susceptible de cumplirse en el término previsto por la ley y en la forma ordenada por el juez.

12

La misma Corporación ha establecido que tratándose de la acción de cumplimiento es necesario que el mandato incumplido sea **imperativo, indudable, específico, inequívoco**, es decir, que a la sola vista de su texto el juez tenga la certeza irrefutable de que aquella autoridad a la cual ordenará cumplir lo incumplido sí es, sin discusión, la llamada a acatar la obligación inobservada¹³.

En el *sub lite*, el accionante presentó acción de cumplimiento, con el propósito que se ordene al MUNICIPIO DE ARJONA, que proceda a darle cumplimiento a lo señalado en el art. 44 de la Ley 99 de 1993, es decir, que realice la transferencias de los recursos que pertenecen a CARDIQUE, y que son recaudados por el ente territorial demandado, como impuesto o sobretasa para ambiental.

La Ley 99 de 1993, en su artículo 44, establece:

"Artículo 44º.- Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Modificado el art. 110, Ley 1151 de 2007, Modificado por el art. 10, Decreto Nacional 141 de 2011. Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio

¹² Consejo de Estado. Sección Segunda, octubre nueve (9) de mil novecientos noventa y siete (1997). Radicación No. ACU-017. C.P. DOLLY PEDRAZA DE ARENAS.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", C. P. Clara Forero De Castro – 16 de julio de 1998.-

ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal. (Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados Exequibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional). (El Decreto Nacional 141 de 2011 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-276 de 2011)

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente Ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

Parágrafo 1º.- *Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991.*

Parágrafo 2º.- *Modificado por el art. 110 de la Ley 1151 de 2007. El 50% del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población municipal, distrital o*

metropolitana, dentro del área urbana, fuere superior a 1.000.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión. Art. 44 incisos 1, 2, 3, 5, 6 y sus párrafos declarados exigibles sentencia C 305 de 1995. Corte Constitucional; Ver Decreto 1339 de 1994. Se reglamenta el porcentaje del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales. D.O. No. 41415 de junio de 1994”.

Encuentra esta Judicatura, que de acuerdo con la ley antes transcrita, las Corporaciones Autónomas recibirán recursos de los municipios, y para ello, se hace necesario:

i) Que los concejos municipales, a iniciativa del alcalde, expidan los acuerdos en los que se fije anualmente, el porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial, que serán destinados a la preservación del medio ambiente, dicho valor, puede ser inferior al 15% ni superior al 25.9% del impuesto predial.

ii) Que se creen sobretasas que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial;

iii) Que los municipios y distritos conserven las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial

Dichos recursos, deberán ser transferidos a las Corporaciones Autónomas Regionales por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Se tiene entonces, que el art. 44 de la Ley 99 de 1993 impone en cabeza de los municipios y distritos, varias obligaciones a saber: i) la de regulación de la forma y del porcentaje del recaudo del impuesto o sobretasa que se destinará para la protección del medio ambiente; y, ii) transferir el porcentaje de los recursos recaudados (del impuesto predial o sobretasa ambiental) a las arcas de las entidades encargadas de la protección del medio ambiente, en este caso, las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ahora bien, considera esta Corporación, que le asiste razón a la Juez a quo, cuando expone que la obligación contenida en la norma de la cual se exige el cumplimiento, no constituye un mandato imperativo e inobjetable.

La razón de la anterior conclusión, se fundamenta en que la norma transcrita **no establece una obligación clara a favor de CARDIQUE**, pues si bien la Ley 99 de 1993 determina unos límites o topes inferiores y máximos de los ingresos que por concepto de impuesto predial o sobretasa se deben destinar a las Corporaciones Autónomas Regionales, en la misma no se establece de manera precisa el valor exacto que cada municipio o distrito debe transferir; por el contrario, les concede a los concejos la facultad para que ellos mismos determinen tal porcentaje; y en el plenario no se aportó ninguna prueba (Acuerdo Municipal de Arjona), que permita a esta Judicatura determinar cuál es el valor que debe ser transferido.

Por otra parte, tampoco se conoce en el proceso, si la contribución que el municipio tiene la obligación de transferir a la CARDIQUE accionante, se debe hacer sobre la base de lo recaudado por concepto de impuesto predial, o si es por concepto de alguna sobretasa.

Bajo ese entendido, para este Tribunal es evidente que la acción de cumplimiento no es procedente para hacer efectiva la norma mencionada, y por ello se CONFIRMARÁ la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII.- CONCLUSIÓN

Colofón de lo expuesto, se encuentra que, para que sea procedente la acción de cumplimiento, se hace necesario que la orden contenida en la ley que se pretende hacer cumplir, sea inobjetable, indudable, específico e inequívoco; requisitos que no se cumplen en este caso en concreto, toda vez que se desconoce cuál es el porcentaje del impuesto predial que debe ser transferido a la CARDIQUE, o en su defecto, el porcentaje de la sobretasa, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 19 de octubre de 2017, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 14 la Ley 393 de 1997.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 90 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ